



## RESOLUCIÓN PA-194/2020, de 11 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-5/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 6 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra la entonces Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba (en adelante, la Delegación Territorial), basada en los siguientes hechos:

“En el BOJA 238 de 11 de diciembre de 2018 se publica acuerdo de 19 de noviembre de 2018, de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba, por la que se abre un período de información pública sobre el proyecto de «Proyecto de ampliación y adecuación



ambiental explotación minera RSA 1.175 Sierra Traviesa», en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), con número de expediente AAU/CO/0012/15. En el anuncio dispone que estará disponible en la url *[que se indica]*.

“La legislación sectorial vigente que obliga en este caso al sometimiento a información pública viene constituida por el artículo 31 de la Ley GICA, el artículo 19 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto y el artículo 6 del RD 975/2009. En particular el art. 19 establece:

'Art. 19. Información pública.

'1. Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, en los términos previstos en el artículo anterior, el órgano ambiental competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto u otra documentación que obre en el procedimiento, presentar alegaciones y manifestarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deba integrarse en la autorización ambiental unificada'.

“Sin embargo, no ha estado disponible el expediente administrativo y no han estado disponibles informes previos realizados por diversos departamentos de la Consejería de Medio Ambiente, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.a) de la Ley 9/2013 *[sic, debe entenderse 19/2013]* y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

**Segundo.** Con fecha 1 de marzo de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la Delegación Territorial un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia planteada.

**Cuarto.** El 2 de abril de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Delegada Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Córdoba adjuntando informe de la Secretaría General Provincial de Medio



Ambiente y Ordenación del Territorio. En dicho informe (de fecha 22/03/2019) se efectúan las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“PRIMERA: El artículo 13.1.e) Ley 1/2014 establece que las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones publicarán: 'Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación'.

“Dicha norma previene una remisión íntegra a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia: Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, y R.D. 975/2009 como regulación por razón de la materia sectorial, en este caso, de aplicación a la tramitación de adecuación ambiental de la explotación minera ya reseñada.

“SEGUNDA: El expediente con referencia AAU/C0/0012/15 relativo al Proyecto de ampliación y adecuación ambiental explotación minera RSA 1175 'Sierra Traviesa' en t.m. Hornachuelos (Córdoba) en su instrucción fue sometido al trámite de información pública mediante la publicación en el BOJA nº 238 de 2018 del Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba; disponible en el acceso telemático: *[Se indica enlace web]*.

“El texto publicado, tanto en el diario oficial como en la web de la Administración pública andaluza, exponía:

'De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y a los efectos previstos en el art. 19 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, así como en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. ACUERDO

'Primero. La apertura de un período de información pública en el seno del procedimiento administrativo relativo al expediente AAU/C0/0012/15, con la



denominación de «Proyecto de ampliación y adecuación ambiental explotación minera RSA 1.175 'Sierra Traviesa', promovido por Áridos y Reforestación, S.A., en el procedimiento de autorización ambiental unificada.

'Segundo. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del presente acuerdo, a fin de que durante el plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, se puedan realizar las alegaciones que se consideren pertinentes.

'Tercero. Durante el periodo de información pública, la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la url *[que se indica]*, así como en las dependencias administrativas de esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba, sitas en Tomás de Aquino, s/n, Edificio Servicios Múltiples, 7ª planta, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes, salvo días festivos'. [...]

“TERCERA: La legislación aplicable en materia de transparencia pública en la Comunidad autónoma andaluza son la Ley 1/2014, de Transparencia Pública en Andalucía, como norma legal del derecho propio de aplicación general y preferente, y la Ley 19/2013, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como norma básica de aplicación subsidiaria (art. 5.2 Ley 19/2013).

“La Ley 1/2014, a partir de las disposiciones del texto legal estatal, integra en la Transparencia Pública el ejercicio de los derechos a la publicidad activa y el de acceso a la información pública, junto a otros dos más (art. 7). Estos derechos citados pasan a ser desarrollados en dicha ley autonómica en su contenido en Título II, La publicidad activa, y en su Título III, El derecho de acceso a la información pública. Ambas tipologías de derechos tienen un precepto de regulación común, artículo 13, sobre Información de relevancia jurídica, entre la que se califica a: 'e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación'.

“CUARTA: Consta el Informe del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible de Córdoba, relativo a la denuncia presentada por *[la asociación denunciante]* en relación al



tramite de información pública del expediente de autorización ambiental unificada de la explotación minera R.S.A. 1.175 'Sierra Traviesa' en el término municipal de Hornachuelos, con firma electrónica de fecha 14/03/2019, que se ha elaborado para ser incorporado su contenido a las presentes alegaciones, en el que se detalla:

'En relación al primer incumplimiento indicado en la Denuncia [...], que afectaría al artículo 7.a), de Ley 19/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera que no procede en este caso, dado que se trata de un procedimiento de información pública reglado al que se ha dado cumplimiento conforme a la normativa sectorial, tal y como se ha expuesto en el segundo párrafo de los antecedentes, y no unas consultas planteadas por particulares u otros órganos.

'En cuanto al segundo aspecto indicado en la Denuncia [...], que afectaría al artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se consideran los siguientes aspectos a tener en cuenta: Según el artículo 7 de la mencionada Ley de Transparencia Pública de Andalucía, así como el artículo 31.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007 y el artículo 19 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, se establece que durante el procedimiento, se llevará a cabo la información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto u otra documentación que obre en el procedimiento, presentar alegaciones y manifestarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental unificada, incidiendo en la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia.

'En base a lo anterior, se seleccionó desde el Servicio de Protección Ambiental la documentación técnica pertinente para llevar a cabo la información pública descrita en el apartado de antecedentes, la cual cumple con lo anteriormente expuesto. Considerando que no procede exponer el contenido del expediente administrativo completo, ni los informes previos realizados por los diferentes departamentos de esta Delegación Territorial.

'Por otro lado, en base a la Disposición adicional cuarta: Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública de la Ley 1/2014, de 24 de junio,



de Transparencia Pública de Andalucía, se establece que 'La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo'.

'Según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ostentan la condición de interesados:

'1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

'2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

'3. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

'4. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca'.

'Atendiendo a estas circunstancias, una vez acreditada la condición de interesado, es posible acceder al expediente completo: documentación administrativa, informes internos y documentación técnica obrante en esta Delegación Territorial, como así lo hizo *[la persona que se indica]*, al cual se le facilitó el expediente completo tal y como consta en Diligencia de fecha 8 de febrero de 2019. CONCLUSIÓN

'Por todo lo anterior, por este Servicio se considera que la obligación de la Ley de Transparencia no especifica el concepto 'expediente e informes internos', sino documentos necesarios para manifestarse sobre la evaluación de impacto ambiental y autorizaciones sectoriales que sean considerados como relevantes por la administración para este fin, y que por lo tanto se ha cumplido escrupulosamente con la misma mediante el procedimiento llevado a cabo''.

“QUINTA: Tras el examen de la denuncia formulada por la entidad *[denunciante]*, la información a la instrucción del expediente de autorización ambiental unificada



AAU/0012/15, emitida por el Servicio de Protección Ambiental y la práctica del trámite de información pública que consta en dicho procedimiento se puede concluir que por este órgano territorial de la Administración autonómica andaluza se han cumplimentado, formal y materialmente, conforme a las prescripciones de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, en base a:

“a) El ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública (art. 7. b) y arts. 28 y siguientes Ley 1/2014), mediante el cumplimiento de las prescripciones de la legislación sectorial por razón de la materia (art. 31 Ley 7/2007, de 9 de julio; art. 19 Decreto 356/2010, de 3 de agosto; art 6 Real Decreto 975/2009, de 12 de junio) y las disposiciones del procedimiento administrativo común (art. 83 Ley 39/2015, de 1 de octubre). No consta emitido ningún acto administrativo de inadmisión a la petición de información pública.

“b) El ejercicio del derecho de acceso a la publicidad activa (art. 7. a), y arts 9 y siguientes Ley 1/2014), en la categoría de Información de relevancia jurídica (art. 13.1.e) Ley 1/2014), ha estado disponible a partir del cumplimiento de las disposiciones de la legislación sectorial y del procedimiento administrativo común reseñadas anteriormente sobre la práctica y acceso a la información pública que consta cumplimentado por el interesado, acreditado a favor de *[la asociación denunciante]*, que se identifica en el informe del Servicio de Protección Ambiental.

“c) El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), en su artículo 7, del Capítulo II sobre Servicios de Información y de atención al ciudadano de la Administración de la Junta de Andalucía a través de medios electrónicos (Internet), en su apartado 3, previene que: 'La difusión de información o documentación a través de redes abiertas de telecomunicación no eximirá del deber de publicar en los diarios oficiales correspondientes los actos jurídicos y disposiciones normativas cuando así esté legalmente establecido'.

“El expediente con referencia AAU/C0/0012/15 relativo al Proyecto de ampliación y adecuación ambiental explotación minera RSA 1175 'Sierra Traviesa' en t.m. Hornachuelos (Córdoba) en su instrucción fue sometido al trámite de información pública mediante la publicación en el BOJA nº 238 de 2018 del Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio





Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba; disponible en el acceso telemático *[que se indica]*.

“d) Consta cumplimentado por el interesado, acreditado a favor de *[la asociación denunciante]*, que se identifica en el informe del Servicio de Protección Ambiental, el ejercicio de acceso a la información pública y al ejercicio de acceso a la publicidad activa, modalidad Información de relevancia jurídica.

“SEXTA: La Disposición Adicional CUARTA, Ley 1/2014, sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, establece la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

“Al respecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, distingue de un lado, el derecho a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, el sentido del silencio administrativo, el órgano competente y los actos de trámite dictados, así como a obtener copias de documentos contenidos en ellos (artículo 53 a)) y de otro, el derecho de acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia y en el resto del Ordenamiento Jurídico (artículo 13 d) Ley 39/2015).

“De la puesta en relación de todos los preceptos relacionados, el derecho de acceso a la información pública por cualquier ciudadano y la publicidad de la misma es para la documentación técnica; el derecho de acceso a los demás documentos que forman parte del expediente en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 39/2015 mientras el procedimiento esté en curso, como el supuesto, sólo corresponde a los interesados en el procedimiento administrativo en el concepto que del mismo da el artículo 4 de la misma.

“Por tanto, en los términos señalados por las disposiciones sectoriales ya reseñadas (Ley 7 /2007, de 9 de julio de 2007, Decreto 356/2010, de 3 de agosto, Real Decreto 975/2009, de 12 de junio), de la Ley de Transparencia y de las disposiciones del procedimiento administrativo común (Ley 39/2015, de 1 de





octubre), por este órgano territorial se ha dado cumplimiento al trámite de información pública con los contenidos documentales que se citan en la publicación del Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba (BOJA nº 238 de 2018).

“Así mismo se ha dado cumplimiento al derecho, no sólo de acceso de información pública derivado de la Ley de Transparencia, sino también al derecho de acceso al expediente al quedar acreditado la condición de interesado del solicitante.

“SÉPTIMA: Procede dar traslado del presente informe al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para dar cumplimiento al trámite de alegaciones otorgado con carácter previo al de dictar por ese órgano la resolución que corresponda”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, «[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad», con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento



y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que la Delegación Territorial indicada no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento de autorización ambiental unificada del proyecto descrito en el Antecedente Primero, la obligación prevista en el art 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable,



como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a su sede, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** Por lo que hace al art. 13.1 e) LTPA, la exigencia de publicidad activa se extiende a los casos en los que la legislación sectorial de que se trate imponga la obligación de acordar un periodo de información pública en el procedimiento en cuestión. Y, ciertamente, el artículo 31.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al referirse al procedimiento de autorización ambiental unificada, impone dicho trámite al establecer lo siguiente:

*“La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública toda persona podrá pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.”*

Es, pues, esta exigencia legal la que activa la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOJA núm. 238, de 11 de diciembre de 2018 —al que alude expresamente la asociación denunciante en relación con el incumplimiento denunciado—, puede constatarse cómo en el mismo se indica que “[d]urante el período de información pública, la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, través de la url [que se indica] así como en las dependencias administrativas de esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba, sita en Tomás de Aquino, s/n. Edificio Servicios Múltiples, 7ª planta, en horario de 9,00 a 14,00, de lunes a viernes, salvo días festivos”. Por lo que, en estos términos, se prevé la posibilidad de consultar expresamente el expediente que nos ocupa —tanto de forma presencial como en formato electrónico— durante la sustanciación del referido trámite.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el órgano



denunciado, la Secretaría General Provincial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio —haciéndose eco del Informe emitido por el Servicio de Protección Ambiental de dicha Delegación Territorial en fecha 14/03/2019— rechaza que se haya producido el pretendido incumplimiento de la obligación de publicidad, en tanto en cuanto “se trata de un procedimiento de información pública reglado al que se ha dado cumplimiento conforme a la normativa sectorial”. Argumento que —tras reiterar a lo largo del escrito— completa admitiendo que no se publicó de forma telemática toda la documentación del expediente sometida al susodicho trámite, sino que “se seleccionó desde el Servicio de Protección Ambiental la documentación técnica pertinente para llevar a cabo la información pública [...]. Considerando que no procede exponer el contenido del expediente administrativo completo, ni los informes previos realizados por los diferentes departamentos de esta Delegación Territorial”.

Pues bien, no podemos compartir esta argumentación, puesto que lo que se denuncia ante este Consejo no es el deficiente cumplimiento de las obligaciones de publicidad ordinaria que resultan exigibles en aplicación de la legislación (ya sea sectorial u ordinaria) aplicables a cada procedimiento, sino el incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA; precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos.

En este punto resulta preciso recordar la argumentación que ya sostuvimos en nuestras Resoluciones PA-43/2019, de 13 de febrero (FJ 3º) y PA-61/2019, de 20 de febrero (FJ 5º), con la que veníamos a subrayar que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa que impone el art. 13.1 e) LTPA *“[...] se ciñe al ámbito de la transparencia, extendiéndose a la totalidad de documentos que conforman el referido trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, al margen de las obligaciones de legalidad ordinaria que puedan venir impuestas por la legislación sectorial aplicable respecto a la propia publicidad del acto por el que se convoca el periodo de información pública que se practica, por lo que no puede compartirse, a juicio de este Consejo, la asimilación efectuada por el órgano denunciado entre este tipo de obligaciones y la prevista en el art. 13.1 e) LTPA, llevándole a entender erróneamente satisfecha esta última por el hecho de que 'se publicite que se abre el trámite de alegaciones indicando las condiciones, especialmente de tiempo y lugar, de acceder a la documentación para tomar consideración de la misma y formular en su caso las correspondientes alegaciones'.”*



Del mismo modo, tampoco cabe respaldar el argumento adicional expuesto por el órgano denunciado cuya aceptación supone tanto como vincular la aplicación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA al carácter técnico de los documentos que deben someterse a trámite de exposición pública, ya que supone obviar que *“...en virtud de dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar no sólo ciertos documentos sino todos aquellos que, por así preverlo la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, y ello con independencia de la naturaleza técnica, administrativa o de cualquier otra índole a la que pueda responder eventualmente cada uno de esos documentos, circunstancia que resulta intrascendente al objeto de cumplimentar la precitada obligación de publicidad activa”* [Resolución PA-143/2019, de 13 de junio (FJ 4º)].

**Sexto.** Seguidamente, tras hacerse eco de lo establecido en el apartado primero de la Disposición adicional cuarta LTPA y en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, apunta el órgano denunciado que “la puesta en relación de todos los preceptos relacionados, el derecho de acceso a la información pública por cualquier ciudadano y la publicidad de la misma es para la documentación técnica; el derecho de acceso a los demás documentos que forman parte del expediente en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 39/2015 mientras el procedimiento esté en curso, como el supuesto, sólo corresponde a los interesados en el procedimiento administrativo en el concepto que del mismo da el artículo 4 de la misma”. Por lo que, según concluye, “se ha dado cumplimiento al derecho, no sólo de acceso de información pública derivado de la Ley de Transparencia, sino también al derecho de acceso al expediente al quedar acreditado la condición de interesado del solicitante”.

Pues bien, ante tales manifestaciones con las que se intenta validar la actuación de la Delegación Territorial, es preciso alertar del error en el que ésta incurre al asimilar el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA con el asociado a la presente denuncia, que se dirige exclusivamente a verificar el incumplimiento denunciado con el objeto de salvaguardar el “derecho a la publicidad activa” de la denunciante, al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA. De ahí que resulte a todas luces improcedente la invocación de determinados preceptos —como son las disposiciones citadas— que, aun teniendo cabida en el marco normativo regulador del “derecho de acceso a la información pública”, resultan por completo ajenos al ámbito del “derecho a la publicidad activa”.

Efectivamente, como correlato de lo expuesto, hemos de subrayar que el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública” —que en este caso no ejercita la asociación



denunciante— es independiente y autónomo del “derecho a la publicidad activa”, en virtud del cual la asociación denunciante sí ha formulado denuncia ante este Consejo. En este sentido, tal y como se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] *de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”. Dicho precepto, en relación con el artículo 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados. De este modo, no hay nada que objetar por parte de este órgano de control a que la denunciante —como pudiera haber hecho otra persona—, una vez que estimó desatendida la específica obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA con ocasión del trámite de información pública del procedimiento de autorización ambiental unificada correspondiente al proyecto objeto de la denuncia, instara, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 LTPA, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si resultara el caso, conforme a lo previsto en dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

**Séptimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes cabe concluir, por tanto, un cumplimiento defectuoso por parte de la Delegación Territorial de lo preceptuado en la normativa de transparencia en relación con los hechos denunciados, por lo que, de conformidad con el artículo 23 LTPA, ha de requerirse la subsanación del incumplimiento advertido.

No obstante, tras consultar la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (fecha de acceso: 09/11/2020) —en concreto la sección dedicada a “Servicios y trámites” > “Participación”—, este Consejo ha podido advertir la existencia de un apartado específico dedicado a “[t]odos los documentos sometidos a información pública” en el que se encuentran publicados, entre otros, diversos anuncios del trámite de información pública —tanto abiertos como finalizados— relativos a los tipos de expedientes de autorización ambiental unificada tramitados por la citada Delegación Territorial desde 2016, junto con diversa documentación atinente a los mismos. Y, en concreto, también se encuentra publicado el que ahora es objeto de denuncia, identificado con el número de expediente AAU/CO/0012/15, aportando como información complementaria que dicho trámite se sustanció entre el 12/12/2018 y el 25/01/2019.





Así las cosas, habida cuenta de que el procedimiento de autorización ambiental unificada al que se refiere la denuncia ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública y continuó posteriormente con su tramitación, sólo cabría requerir por parte de este Consejo al órgano denunciado el cumplimiento futuro de la obligación de publicidad activa objeto de la denuncia.

Efectivamente, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LTPA. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo debe requerir a éste para que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Ahora bien, aunque puntualmente el trámite de información pública del procedimiento denunciado no haya colmado —como ya ha quedado expuesto— la obligación impuesta en el repetido artículo 13.1 e) LTPA, este Consejo considera que tal y como viene procediendo la Delegación Territorial denunciada a la publicación telemática de los documentos relativos a este tipo de expedientes de autorización ambiental unificada que deben ser sometidos al trámite de información pública desde el año 2016, resulta evidente la voluntad por parte del órgano denunciado de cumplir sus obligaciones de publicidad activa a este respecto, lo que viene a atestiguar para este órgano de control que el propósito de la transparencia ha quedado sin duda satisfecho.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.





En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Córdoba.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente